

Itinerario: El itinerario entre Petra (estación) y Villafranca, de 7 kilómetros, se realizará, sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una diaria de ida y vuelta en prolongación de las del servicio base V-1.993.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-1.993.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-1.993. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirán del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Como afluente b) en conjunto con el servicio base V-1.993.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.110-A.

26804 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Atamaría (campo de golf) y Portman (expediente número 11.325).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de noviembre de 1975 ha resuelto adjudicar definitivamente a doña María Díaz Rabal, con arreglo a las condiciones que se indican, el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Atamaría (campo de golf) y Portman, provincia de Murcia, como prolongación del servicio de igual clase V-589 de Portman a La Unión y Cartagena (expediente número 11.325), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Atamaría (campo de golf) y Portman, de 6,20 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una de ida y vuelta los lunes, miércoles y viernes en prolongación de las del servicio base V-589.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-589.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-589.

Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Como coincidente b) en conjunto con el servicio base V-589. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.111-A.

26805 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranjassa y cruce de las carreteras 610 y 225 (expediente número 11.348).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de noviembre de 1975 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Empresa Clar, S. A.», con arreglo a las condiciones que se indican el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranjassa y cruce de las carreteras 610 y 225, provincia de Baleares, como hijuela del servicio de igual clase V-845 de Palma de Mallorca a Salinas con hijuelas (expediente número 11.348), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Aranjassa y cruce de las carreteras 610 y 225, de 1.800 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino, antes citados.

Expediciones: Las mismas autorizadas en el servicio base V-845.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del inte-

rés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-845.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-845. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Como afluente b) en conjunto con el servicio base V-845.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.112-A.

26806 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la concesión del telesquí «Estanyeso», en Llesuy (Lérida).*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 21 de noviembre de 1975, ha resuelto otorgar definitivamente a «Pallars Turístico, S. A.», la concesión del telesquí «Estanyeso», en Llesuy (Lérida), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigente, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo.—La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifa.—Tendrá el carácter de máxima y será de 30 pesetas viaje de subida y bajada.

C) Zona de influencia.—Será la señalada en el plano que consta en el expediente.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.104-A.

26807 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la concesión del telesquí «Tubo III», en Braña Vieja, Alto Campoo (Santander).*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 21 de noviembre de 1975, ha resuelto otorgar definitivamente a «Cántabra de Turismo, S. A.», la concesión del telesquí «Tubo III», en Braña Vieja, Alto Campoo (Santander), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo.—La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifa.—Tendrá el carácter de máxima y será de 25 pesetas viaje de subida y bajada.

C) Zona de influencia.—Será la señalada en el plano que consta en el expediente, con una superficie de 7,2 hectáreas.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.106-A.

26808 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la concesión del telesquí «El Mirador», en Salardú, Valle de Arán (Lérida).*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 21 de noviembre de 1975, ha resuelto otorgar definitivamente a «Telecables Valle de Arán, S. A.» (TEVASA), la concesión del telesquí «El Mirador», de servicio público de viajeros, en Salardú, Valle de Arán (Lérida), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo.—La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifa.—Tendrá el carácter de máxima y será de 150 pesetas viaje.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.107-A.

26809 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la concesión del telesquí a la «Loma del Noruego», en el Valle del Noruego, Puerto de Cotos (Madrid).*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 21 de noviembre de 1975, ha resuelto otorgar definitivamente a «Estación Alpina de Cotos, S. A.» (E. A. C. S. A.), la

concesión del telesquí a la «Loma del Noruego», de servicio público de viajeros, en el Valle del Noruego Puerto de Cotos (Madrid), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figurarán las siguientes:

A) Plazo.—La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifa.—Tendrá el carácter de máxima y será de 100 pesetas viaje.

C) Zona de influencia.—Será la señalada en el plano que consta en el expediente, con una superficie de 32,2 hectáreas.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.105-A.

MINISTERIO DE TRABAJO

26810 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.»;

Resultando: Que por la Organización Sindical se remitió el 12 de los corrientes a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la citada Empresa, que fue suscrito, previas las deliberaciones oportunas, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 20 de junio del año en curso, acompañado del acta de otorgamiento, hoja estadística e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de Alimentación;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el mencionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 dictada para su aplicación y desarrollo;

Considerando: Que al ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, sin que se observe en él violación de norma alguna de Derecho necesario, así como que no le afectan las limitaciones señaladas por el Decreto 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la expresada Ley 38/1973, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».

2.º Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora que lo suscribió, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ya citada, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra ella en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxan.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S. A.»

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales del personal fijo de «Embotelladora Madrileña, Sociedad Anónima», para todos sus centros de trabajo, establecidos en Madrid y en las restantes provincias de su franquicia.

Será de aplicación al personal afectado por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

Vigencia y duración

Art. 2.º La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 3 de julio de 1975, teniendo un plazo de duración de veinticuatro meses, terminando su vigencia el día 3 de julio del año 1977, prorrogándose por periodos bianuales si no ha sido denunciado, de forma fehaciente, por cualquiera de las partes deliberadoras con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Condiciones más beneficiosas

Art. 3.º La totalidad de las condiciones establecidas en el presente pacto, estimadas en su conjunto, tendrá carácter de mínima, siendo absorbibles automáticamente los incrementos que resulten de este Convenio con cualquier mejora de cualquiera clase y género que hubiera, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones voluntarias, pagas extraordinarias u otras formas de retribución o gratificación actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto, con respecto a lo convenido.

A todos los efectos regirá solamente este Convenio, mientras en su cómputo anual exceda al provincial de Madrid.

Asimilación a las diversas categorías profesionales

Art. 4.º Las nuevas técnicas que se han ido imponiendo en cuanto a producción y ventas crearon la necesidad de establecer determinadas categorías laborales con denominaciones características que, por costumbre, han adquirido carta de naturaleza en esta industria, y que, por no recogerse detalladamente en la Ordenanza Laboral, se estima preciso aclarar.

En su consecuencia se conviene establecer dichas determinaciones a efectos de aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral:

Jefe de Ventas.—Asimilado a Jefe de Departamento de Ventas, dependiendo de él, con categoría de Jefe de Sección, los Jefes de Sección en que se divide este Departamento.

Oficial de segunda de Ventas, Ayudantes de Conductor-Reparditor.—El Oficial de segunda obrero del Departamento de Distribución deberá tener carné de conducir de primera clase.

Ayudante o Adjunto al Jefe de Producción.—Asimilado a Encargado de Sección.

A fin de estimular la promoción del personal de diversos Departamentos, la Empresa, previo estudio, determinará en el futuro la implantación de categorías existentes en la Ordenanza y que en la actualidad no existen en ciertos Departamentos. Dichos puestos de trabajo serán ocupados, previo informe preceptivo del Jurado de Empresa, por libre designación.

Art. 5.º A efectos de aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral, se especifica que quedarán encuadrados dentro de las categorías laborales establecidas en la nueva Ordenanza Laboral las anteriores categorías o denominaciones siguientes:

A) Peón.—Se incluyen únicamente los antiguos Peones.

B) Subalternos.—Quedan incluidos los antiguos Ordenanzas, Telefonistas, Cobradores, Porteros, Vigilantes y personal de limpieza.

C) Ayudantes y Auxiliares.—Quedarán dentro de este grupo las siguientes antiguas categorías: Peones especializados, Ayudantes Producción o Ventas, Auxiliares administrativos.

D) Oficiales de segunda.—Quedan incluidos los Oficiales de segunda obreros, Oficiales de segunda Administración, Oficiales de segunda de Ventas y Oficiales de segunda en oficios complementarios.

E) Oficiales de primera.—Quedan incluidos los antiguos Oficiales de primera de Administración, los Conductores-Repardidores que tuvieran la categoría de Oficial de primera y los Oficiales de primera de obreros de producción o almacén, así como los Oficiales de primera de servicios auxiliares o complementarios.

Los Inspectores de Distribución que ostentaban la categoría de Encargados de Sección continuarán manteniéndola a título personal.

Los Inspectores de Distribución de posterior creación a la publicación de la Ordenanza tendrán la categoría de Encargado de Grupo de Distribución, como figura en el Reglamento de Régimen Interior.

Duración de la campaña

Art. 6.º De acuerdo con lo contenido en el artículo 6.º de la vigente Ordenanza Laboral, el periodo de campaña durará del 1 de mayo al 1 de octubre.

Art. 7.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral queda fijado, en el primer año de vigencia, en 275 pesetas. En el segundo año se revisará este salario inicial reglamentario en función del índice del coste de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística, aplicándose sobre el mismo los distintos coeficientes.

Art. 8.º Los aumentos por antigüedad se computarán sobre el salario base de calificación que resulte de la aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral. Se abonarán en